El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia – 06 de marzo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma decisión que negó el amparo solicitado

Radicación Nro. : 66001-31-03-001-2017-00005-01

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA RISARALDA

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas:  **DERECHO DE PETICIÓN / VULNERACIÓN ARGÜIDA INEXISTENTE / ACCIONANTE NO DEMOSTRÓ HABER PRESENTADO SOLICITUD.** “El despacho de primer grado, se dijo, no accedió al amparo por cuanto, de manera principal, no se acreditó, ni siquiera en forma sumaria, que hiciera una solicitud en el sentido que relata en su demanda y la parte accionada da cuenta de no haberla recibido. Y esa forma de ver las cosas, la comparte la Sala, pues, baste decir, que aunque la falta de una respuesta oportuna, clara y de fondo a una solicitud que se eleve ante las autoridades o frente a algunos particulares, se señala como una trasgresión al derecho de petición, que tiene como norte, precisamente, que ella se brinde y se le dé a conocer al interesado, pues de lo contrario ningún efecto surtiría, el presente caso reviste como particularidad, que con la sola revisión de la demanda de tutela (f. 1 y 2, c. 1), queda al descubierto que el interesado nunca le ha pedido al Consejo Seccional de la Judicatura que le expida las copias que ahora requiere. Más bien parecía tratarse de una solicitud de una prueba en la acción de tutela que promovió contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito, inconducente, además, porque el asunto está referido a una acción popular en particular, esto es, la radicada al número “2016-469”. Y si ello es así, no puede pasarse inadvertido que frente al derecho de petición la carga es compartida, pues le incumbe al interesado probar que hizo un requerimiento a la autoridad respectiva; y a esta, que le dio respuesta. (…)En este evento, como se dijo, ningún elemento demostrativo se tiene sobre una solicitud de expedición de copias y, por tanto, la conclusión obligada es que la amenaza o la vulneración son inexistentes.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo seis de dos mil diecisiete

Expediente 66001-31-03-001-2017-00005-01

Acta N° 111 de marzo 6 de 2017

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el demandante, contra la sentencia proferida el pasado 26 de enero por el Juzgado Segundo de Familia local, en esta acción de tutela propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Consejo Seccional de la Judicatura Risaralda.**

**ANTECEDENTES**

En su propio nombre, Javier Elías Arias Idárraga, promovió una acción de tutela, entre otros, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en la que solicitó que se vinculara, entre otros, al Consejo Seccional de la Judicatura y al Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda. En su momento, una Sala Unitaria de esta Sala Especializada Civil-Familia, en el auto que le dio impulso, con apoyo en pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, ordenó escindir el trámite y en lo atinente al Consejo Seccional de la Judicatura, por tratarse de una autoridad del orden departamental, dispuso remitir copias para ser repartidas entre los Juzgados con categoría de Circuito de esta ciudad.

Los hechos de la demanda se contrajeron a especificar que presentó una acción popular radicada en el Juzgado Tercero Civil con el número “2016-469” en la que nunca se han aplicado los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998; el despacho, pese a que aplica el CGP, se ha negado a notificar a la entidad demandada a su correo electrónico como lo manda esa misma codificación, ni informa a la comunidad por medio de la Emisora de La Policía; en forma infructuosa ha solicitado vigilancias judicial y administrativa ante el Consejo Seccional y Superior de la Judicatura, al igual que ha impetrado acciones de cumplimiento ante el Tribunal Administrativo de Risaralda, sin resultados. Y en las pretensiones, lo que se reclamó del Consejo Seccional, es que se le ordenara aportar copia de todas sus solicitudes de vigilancia judicial y administrativa contra los juzgados civiles del circuito de Pereira, así no hubieren prosperado.

El Juzgado Segundo de Familia Civil del Circuito, previa inadmisión, dio trámite a la acción y corrió traslado por el término de 2 días, a la vez que solicitó prueba sobre la solicitud allegada a la dependencia accionada relacionada con peticiones de “vigilancias judicial y administrativa” en relación con la demanda popular arriba indicada.

Se pronunciaron al unísono los magistrados de la Corporación accionada, para exponer que no les constaban los hechos en que se apoyaba la demanda, porque involucraban a terceros que no dependen de la entidad; que el actor no ha solicitado vigilancia del proceso del que da cuenta su demanda; se refirió a la normativa que rodea aquella clase de actuación; explicó que trámite se le ha dado a otras solicitudes de vigilancia que ha impetrado y las respuestas brindadas,

Sobrevino la sentencia que negó el amparo impetrado, porque no existe ninguna prueba que indique que se elevó un derecho de petición tendiente a obtener las copias que reclama el; además, se informó sobre las respuestas que le han brindado en otras ocasiones sobre asuntos similares.

Esa decisión dejó inconforme al libelista que la impugnó.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero por decir es que, retomando el tema de la competencia en el presente asunto, advierte la Sala que, en principio, ella ha debido estar radicada en uno de los Tribunales (Superior o Administrativo) o en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de Pereira, dado que el Consejo Seccional es, por virtud de lo reglado en el artículo 228 de la Constitución Nacional, un órgano desconcentrado del orden nacional, por lo que la regla aplicable era la primera del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 (art. 2.2.3.1.2.1. D. 1069 de 2015)[[1]](#footnote-1). Sin embargo, ante las circunstancias expresamente señaladas por el ponente en su momento (f. 3 y 4, c. 1), que son diferentes en la actualidad, no quedaba alternativa al funcionario de primer grado para asumir el conocimiento del mismo.

Ahora bien, como se recuerda, la acción de tutela tiene el propósito de que cualquier persona pueda acudir ante un juez para que proteja sus derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados, por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados casos (art. 86 CN).

El presente asunto podría enmarcarse, ya que el demandante nada dice en su demanda, en el derecho de petición, en lo que al Consejo Seccional de la Judicatura corresponde, pues la escisión ordenada inicialmente implica que los demás asuntos planteados han de ser resueltos en otras instancias. Se comprende el caso de esa manera, dado que el señor Arias Idárraga requiere que dicho Consejo Seccional expida copia de todas sus solicitudes de vigilancia judicial y administrativa presentadas contra los Juzgados Civiles del Circuito de Pereira.

El despacho de primer grado, se dijo, no accedió al amparo por cuanto, de manera principal, no se acreditó, ni siquiera en forma sumaria, que hiciera una solicitud en el sentido que relata en su demanda y la parte accionada da cuenta de no haberla recibido.

Y esa forma de ver las cosas, la comparte la Sala, pues, baste decir, que aunque la falta de una respuesta oportuna, clara y de fondo a una solicitud que se eleve ante las autoridades o frente a algunos particulares, se señala como una trasgresión al derecho de petición, que tiene como norte, precisamente, que ella se brinde y se le dé a conocer al interesado, pues de lo contrario ningún efecto surtiría, el presente caso reviste como particularidad, que con la sola revisión de la demanda de tutela (f. 1 y 2, c. 1), queda al descubierto que el interesado nunca le ha pedido al Consejo Seccional de la Judicatura que le expida las copias que ahora requiere. Más bien parecía tratarse de una solicitud de una prueba en la acción de tutela que promovió contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito, inconducente, además, porque el asunto está referido a una acción popular en particular, esto es, la radicada al número “2016-469”.

Y si ello es así, no puede pasarse inadvertido que frente al derecho de petición la carga es compartida, pues le incumbe al interesado probar que hizo un requerimiento a la autoridad respectiva; y a esta, que le dio respuesta. Así lo tiene dicho la jurisprudencia, que ha expresado que:

…la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.[[2]](#footnote-2)

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición**.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.[[3]](#footnote-3)” [[4]](#footnote-4)

En este evento, como se dijo, ningún elemento demostrativo se tiene sobre una solicitud de expedición de copias y, por tanto, la conclusión obligada es que la amenaza o la vulneración son inexistentes.

En consecuencia, se confirmará el fallo de primera instancia, que desestimó el amparo invocado.

**DECISIÓN**

Por lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 26 de enero de 2017, por el Juzgado Segundo de Familia local, en esta acción de tutela iniciada por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Consejo Seccional de la Judicatura Risaralda.**

Notifíquese  la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Como se precisó en la sentencia del 14 de febrero de 2017, expediente 66001-31-03-001-2016-00137-01, acción de tutela de segunda instancia seguida por Javier Elías Arias contra el Juzgado Primero Civil del Circuito, proferida por esta misma Sala. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-489 de 2011 [↑](#footnote-ref-4)